

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid.—Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid.—Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas. Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 páginas, 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas. Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, en los días laborables, en Miguel Angel, 23, segunda planta.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría General

La Comisión Municipal de Gobierno ha acordado, en sesión de 6 de agosto de 1965, aprobar los pliegos de condiciones de subasta para contratar las obras de transformación de combustible sólido a líquido en la caldera del Matadero de Vicálvaro.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Contratación Municipal), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dichos pliegos de condiciones; en la inteligencia de que transcurridos los ocho días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 1.º de septiembre de 1965. — P. A. del Secretario general, el Oficial Mayor, Abdón Sáinz Brogeras.

(O.—61.823)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA «HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN»

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social de la Empresa HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN, y

Resultando que, con fecha 26 de mayo, fué recibido en esta Delegación el texto del referido Convenio, que fué suscrito el 10 del citado mes por las representaciones de ambas partes que tenían acreditada su personalidad legal para establecer dicho Convenio;

Resultando que se acompaña al mencionado texto el informe favorable emitido por el Delegado Sindical Provincial, en el que se hace constar que estima procedente su aprobación por concurrir en el mismo todas las condiciones legales que

se refieren en los textos anteriormente señalados, no acompañándose el cálculo del salario hora profesional ni la tabla de rendimientos mínimos por dificultades técnicas de su redacción;

Resultando que recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, el mismo ha sido recibido oportunamente, haciéndose constar que vistas sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero;

Resultando que el Convenio entrará en vigor el día 1.º de marzo de 1965, y su duración será de dos años, a partir de la fecha de su aprobación.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a la aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio suscrito con fecha 10 de mayo último entre las representaciones Económica y Social de la Empresa HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN se adapta, por razón de contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y por no concurrir causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y 25 de su Reglamento;

Considerando que en las disposiciones finales del Convenio se hace constar que el mismo no repercutirá en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente del repetido Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones Económica y Social de la Empresa HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN, debiendo comunicarse al Delegado Sindical Provincial, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la adverten-

cia de que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Madrid, 4 de agosto de 1965.—El Delegado de Trabajo, J. Sánchez-Cervera.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LA EMPRESA «HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN» Y SU PERSONAL

P R E A M B U L O

El Convenio Colectivo de Empresa cuya parte dispositiva se inserta a continuación de este preámbulo, es el texto refundido del Convenio acordado el 29 de noviembre de 1963, con efectos retroactivos al 1.º de abril de 1963, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 22 de febrero de 1964, y las modificaciones introducidas por las negociaciones llevadas a cabo en el seno de la Organización Sindical, con motivo de la revisión que solicitó, en tiempo y forma reglamentarios, la representación Social.

Interesa a la Comisión Deliberadora dejar constancia en este nuevo texto refundido, tanto de las bases que se contemplaron al acordar el Convenio inicial, y que en líneas generales estaban expresadas en el preámbulo de aquél, como de las modificaciones esenciales que se han introducido a raíz de las últimas deliberaciones.

En consecuencia, el actual preámbulo recoge el anterior, añadiendo una sucinta reseña de las modificaciones que dan lugar al nuevo texto adoptado por la parte dispositiva.

OBJETIVOS DEL CONVENIO COLECTIVO ANTERIOR («BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1964)

Este Convenio Colectivo de Empresa tiene como fondo principal y esenciales objetivos acercarse, en cuanto sea posible, al ideal de la Empresa como comunidad de Capital, Trabajo y Técnica, estableciendo los vínculos básicos entre productores y Empresa sobre los conceptos de:

- Nivel económico digno para los productores.
- Productividad suficiente para poder mantener dicho nivel.
- Disciplina en las relaciones laborales.
- Espíritu de equipo y colaboración entre todos los productores que integran la Empresa.
- Vinculación a la Empresa mediante participación en sus resultados, medidos según la productividad.

Las representaciones patronal y social, de cuyas deliberaciones es fruto el

presente Convenio, se muestran de acuerdo en que, con el espíritu descrito y aportado a su texto, se consigue notable mejora en relación a la situación existente en la Empresa en 31 de diciembre de 1962.

La organización y elementos mecánicos de que la Empresa dispone, limitan la capacidad productiva que el elemento humano puede alcanzar utilizando dichos medios. Por otra parte, la total producción que se alcance viene sujeta a la demanda de traviesas de hormigón por parte de RENFE, único cliente de la Empresa. Ambos límites a la producción se han compaginado desde un principio, mediante la organización o medios técnicos aportados por la Empresa.

En la situación alcanzada por la fábrica a la negociación del presente Convenio, la organización del trabajo en relación con los medios industriales no permite, por razones puramente técnicas, sensibles incrementos de la producción.

Por tanto, todas las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio han sido concedidas por la Empresa sin contraprestación específica por parte de los productores, y están limitada, en su cuantía, estrictamente por la capacidad económica del momento actual y la previsión de un futuro a muy corto plazo que impone la usuaria del producto.

Las disposiciones que a través del texto del Convenio reglamentan la prestación por parte de los trabajadores de cierto esfuerzo marginal del de la producción, son de escasa consideración y se limitan a recoger, en la mayoría de los casos, normas reglamentarias subsidiarias respecto a situaciones de hecho, tales como las que se refieren a la limpieza, conservación y puesta a punto, después de cada jornada, de las instalaciones utilizadas por cada equipo de trabajo.

El resto de las disposiciones que obligan a conseguir el suficiente rendimiento para evitar innecesarias pérdidas en la productividad, obedece a elementales razones, tanto de disciplina en el trabajo (evitar detrimentos en la calidad inherente a los trabajos con incentivo) como de beneficio económico mutuo al tratar de recuperar, en lo posible, las pérdidas por circunstancias imprevistas, como son las averías en el equipo industrial.

Para evaluar el trabajo que cuesta la evitación de estas incidencias desfavorables en la productividad, destacando el escaso esfuerzo que se requiere, interesó a la Comisión deliberadora de este Convenio hacer constar los datos estadísticos de que se dispone, relativos a las pérdidas de producción por averías y por defectos de fabricación:

Pérdidas de producción por averías: — 2,6 por 100 sobre la capacidad máxima de producción.

Pérdidas por defectos de fabricación.

— 0,4 por 100 sobre la producción total obtenida.

Ante estos datos resulta, pues, perfectamente lógico reglamentar el trabajo de tal manera que se consiga en lo posible eliminar estos factores desfavorables, tanto a la Empresa como a los propios trabajadores.

Las Secciones de Producción que marcan la tónica de trabajo en la Empresa por sus rendimientos, son las de Fabricación núm. 1 y Preparación de Armaduras.

Los rendimientos habituales de estas Secciones que se consideran como el máximo de la capacidad productiva, son obtenidos por los productores de cada turno en siete horas. Está claro que el 3 por 100 de pérdida por avería y defectos de fabricación es cómodamente recuperable por parte de los interesados, y así se acuerda en convenio en beneficio de todos.

La representación patronal deja constancia en este preámbulo que todavía queda un margen para obtener niveles ligeramente superiores de producción, completando la jornada normal de ocho horas y teniendo ocasión los productores de ampliar sus percepciones mediante tarifas de incentivo acordadas. Sin embargo, la representación social considera no llegado el momento de la negociación de esta posible ampliación y, por tanto, las condiciones de productividad que se recogen en el Convenio son las mismas que vienen rigiendo prácticamente desde la iniciación de la fabricación en serie en julio de 1954. Ahora bien, la representación patronal hace constar que estará dispuesta, en todo momento, a ofrecer a los productores ampliar sus ingresos mediante su prestación de trabajo hasta completar la jornada normal de ocho horas, con lo cual se conseguiría un incremento en la producción máxima teórica de un 12 por 100 sobre el nivel actual, y los productores podrán incrementar sus ingresos habituales por día laborable en un 25 por 100. Si para conseguir este último nivel de producción fuera precisa la puesta a punto de algunas instalaciones o medios técnicos (túneles de curado y carros de transporte), la Empresa está dispuesta a realizar las reformas y adaptaciones necesarias en sus instalaciones. Caso de negociar un acuerdo en este sentido, se reglamentaría el trabajo en función del nuevo nivel de producción, en especial por lo que se refiere a recuperación de fiestas.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, resulta claro que los más ambiciosos objetivos que se han conseguido en este Convenio y que han presidido todas las fases de su negociación han sido los de carácter marcadamente social: un sustancial incremento de los niveles salariales y la implantación formal de una participación en beneficios de suficiente nivel estimulante de la vinculación al interés general de la Empresa como comunidad.

Sin embargo, este nivel salarial que, como más arriba se apuntó, sólo ha sido limitado por la actual capacidad económica de la Empresa, sólo puede ser posible manteniendo en todo caso la política de pleno empleo de los medios industriales puestos a disposición de una sana y constructiva postura laboral y humana de los productores. El nivel de productividad paulatinamente alcanzado ha llegado a ser, antes del comienzo de las negociaciones, altamente satisfactorio y por eso permanece casi intocado, tendiendo la parte dispositiva en este aspecto de productividad solamente a reforzar su concepto y su carácter de base imprescindible para toda mejora económico-social.

Aparte los principales objetivos contemplados como base de las negociaciones, existen otros que pueden ser calificados como secundarios, cuya importancia no deja de ser destacable. Entre éstos está la definición y acoplamiento de las distintas categorías profesionales a la índole del trabajo y características de producción de la Empresa, procurando mantener los conceptos definidos en la Reglamentación Nacional de Derivados del Cemento de 16 de julio de 1946, que regula las actividades de esta industria.

Por lo que se refiere a la estructura salarial, se ha simplificado, hasta el punto que sólo dos conceptos contributivos componen para cada productor la remuneración directa al trabajo prestado. En aquellas Secciones cuyo trabajo es técnicamente medible, con sistema de medida perfectamente claro para los productores interesados, se han establecido de común acuerdo tarifas de incentivos que valoran el trabajo por encima de unos mínimos, reducidos en su significado al puro límite a partir del cual se aplican las mencionadas tarifas. Para las Secciones cuyo trabajo es de naturaleza variada, hasta el punto que resulta técnicamente imposible un sistema de medida de fácil y clara comprensión por parte del productor, se crea una gratificación complementaria al salario de la categoría, e inherente al puesto de trabajo, que completa la retribución de la citada categoría en el desempeño normal de la labor.

Así, pues, la valoración de puestos de trabajo se consigue, dada la simplicidad de los que se realizan en la Empresa, mediante lo siguiente:

- Asignación de las categorías laborales que deben cubrir cada puesto de trabajo.
- Asignación de un salario mínimo a cada categoría.
- Creación de tarifas de incentivo o gratificaciones complementarias para cada puesto de trabajo, con independencia absoluta de categoría.

Es de observar que, como circunstancia particular y dentro del grupo de personal definido como «obrero», no se establece distinción alguna en las tarifas de incentivo por razón de las diferencias de categorías laborales, ya que la valoración del trabajo *realizado en equipo* se estima que debe ser igual para cuantos componen éste, habida cuenta de las muy escasas diferencias de especialización que la específica índole de los trabajos en la Empresa representa entre los puestos de trabajo asignados a las categorías de Ayudante y Peón, por ejemplo.

A título de información se señala que los incrementos de condiciones económicas representan una mejora en conjunto del 40 por 100 sobre la situación vigente en 31 de diciembre de 1962.

Aparte las mejoras que se establecen como remuneración directa del trabajo prestado y sin aumento apreciable de éste, se destaca la gran importancia social del *establecimiento de un sistema de participación en los beneficios* con arreglo a la producción total obtenida, perfectamente controlable por los propios productores.

Las representaciones patronal y obrera se satisfacen comprobando que tal implantación de carácter marcadamente social cuenta con pocos precedentes en las Empresas españolas y representa un magnífico factor de acercamiento y comunidad entre la Empresa y sus trabajadores, por cuanto la participación en beneficios vincula a los productores en los intereses de la Empresa.

BASES TENIDAS EN CUENTA PARA LA MODIFICACION DEL CONVENIO ANTERIOR Y REDACCION DEL PRESENTE

Los puntos fundamentales sobre los cuales la Comisión Deliberadora ha llegado al acuerdo de establecer las bases para el nuevo Convenio son, en esencia, los siguientes:

— *Vigencia del nuevo Convenio.*—Se establece de común acuerdo un período de vigencia de dos años a partir de la fecha de publicación del nuevo texto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid. Teniendo en cuenta dicha duración, es también de acuerdo de las partes la inclusión de una cláusula de revisión de los salarios con base en los índices del coste de la vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas. La mecánica de aplicación de esta cláusula revisoria se desarrolla en la parte dispositiva.

— *Mejoras económicas sobre las condiciones salariales del Convenio anterior.*—El acuerdo entre las representaciones Económica y Social se establece sobre la base de incrementar en

un veinticinco por ciento la totalidad de los devengos de carácter general anteriormente vigentes. Es decir, excluidas las percepciones de carácter estrictamente personal, tales como los premios por antigüedad, Plus Familiar, etc.

— *Aplicación de las mejoras.*—La totalidad del incremento del veinticinco por ciento pactado se aplica al concepto retributivo de «Salario de Convenio». Permanecen, pues, invariables las anteriores tarifas de incentivos, si bien es preciso modificar los dos casos de incentivo en forma de «destajo» para adaptar las tarifas de dichos destajos a las nuevas tablas de salarios resultantes de esta ampliación de los aumentos.

Consecuencia inmediata de aplicar al salario de Convenio la totalidad de las mejoras es que, aquellas retribuciones que son función de circunstancias personales y que se calculan en porcentajes sobre el salario (antigüedad, plus de trabajo nocturno), resultan automáticamente incrementadas en más del veinticinco por ciento.

Además de estas bases esenciales sobre las que se ha establecido el acuerdo para el nuevo Convenio, el actual texto refundido recoge ciertas modificaciones de estructura que principalmente son:

— Inclusión, en el ámbito funcional, de la Sección de nueva creación destinada a la fabricación de bloques SF, asimilada, en líneas generales, en sus percepciones económicas, a la de Fabricación número 1.

— Los rendimientos mínimos y habituales que se consignaban en el anterior Convenio, estaban referidos al ritmo de trabajo marcado por el funcionamiento de tres turnos de fabricación de traviesas, trabajando cada uno de ellos con tres mesas vibradoras. Ante eventuales variaciones en el ritmo de trabajo que pueda imponer RENFE, único cliente de la Empresa, conviene prever una mayor flexibilidad en la delimitación de dichos rendimientos bajo otras condiciones de trabajo, como podrían ser la disminución del número de turnos o del número de mesas vibradoras empleadas en cada turno, que son las unidades básicas de producción a que están ligados todos los rendimientos que se citan en el Convenio.

Por este motivo, y a estos solos efectos, se da una nueva redacción a los rendimientos mínimos y habituales, expresándolos en función de cada turno y cada mesa vibradora, en lugar de la cantidad global por turno que se indicaba en el Convenio anterior.

— A los efectos de incluir la producción de la nueva Sección de Fabricación SF en el cómputo general de la participación en beneficios, se establece una equivalencia entre dicha producción y la de traviesas.

En conjunto, el nuevo Convenio sigue la línea de «acercarse en cuanto sea posible al ideal de la Empresa como comunidad de Capital, Trabajo y Técnica», que se indicaba como objetivo primordial en el preámbulo del Convenio primitivo.

PARTE DISPOSITIVA

TITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*— El ámbito de este Convenio se circunscribe a la Empresa HEREDEROS DE GUILLERMO CURT BERNSTEIN, C. DE B., afectando a todas las dependencias de la misma.

Será, pues, de aplicación en sus centros de trabajo de Torrejón de Ardoz (fábrica) y de Madrid, plaza del Callao, número 4 (oficinas).

Artículo 2.º *Ámbito personal.*— Este Convenio afecta a todo el personal al servicio de la Empresa, con exclusión de los cargos que están comprendidos en el artículo 7.º de la vigente ley de Con-

trato de Trabajo y con exclusión, también, de aquellos productores que delimita al ámbito de la aplicación funcional.

Artículo 3.º *Ámbito de aplicación funcional.*—Queda excluido de las normas de este Convenio el personal obrero que en el futuro pueda ser contratado para la específica ejecución de trabajos distintos de fabricación de traviesas de hormigón y de bloques SF, por eventuales ampliaciones de las funciones de la Empresa a otros campos de producción. Las normas que en su caso regulan las condiciones de este personal se establecerán por acuerdo entre sus representantes y la Empresa, tras el oportuno período de prueba y adiestramiento, quedando como anejo a este Convenio.

Artículo 4.º *Ámbito temporal. Vigencia.*—Las normas contenidas en el presente Convenio, en su contenido económico-social, entran en vigor con efecto retroactivo a partir del día 1.º de marzo de 1965.

La duración de las mismas será la de dos años a partir de la fecha de su aprobación y promulgación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid. Este plazo de vigencia será prorrogable tácitamente de año en año si, en el plazo de tres meses anteriores a la terminación del período de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha solicitado revisión o rescisión.

TITULO II

DE LOS SALARIOS, INCENTIVOS, PRODUCTIVIDAD Y RENDIMIENTOS. — GENERALIDADES

1) ESTRUCTURA SALARIAL

Artículo 5.º A los solos efectos de sencillez y claridad, tanto para el cálculo de los devengos de los productores como para la mejor comprensión por éstos de la valoración de su trabajo, se adopta la siguiente clasificación de los conceptos retributivos, bajo la cual se analizan y regulan más adelante.

- a) **Retribución directa del trabajo prestado:**
 - Salario, según categoría profesional.
 - Incentivo correspondiente al puesto de trabajo ocupado.
 - Gratificación complementaria, solamente en aquellos puestos de trabajo para los que no es técnicamente posible el establecimiento de tarifas de incentivos.
 - Plus por trabajo nocturno.
 - Horas extraordinarias.
- b) **Retribución de días no laborables:**
 - Domingos y fiestas-abonables.
 - Vacaciones.
 - Pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad.
- c) **Conceptos retributivos de carácter personal:**
 - Antigüedad.
 - Plus Familiar.
- d) **Conceptos retributivos de carácter social:**
 - Complemento de prestación por larga enfermedad.
 - Complemento de prestación por accidente.
 - Participación en beneficios.
 - Ayuda Familiar.

2) INCENTIVOS

Artículo 6.º Estando particularizado el incentivo en las distintas Secciones cuyo trabajo se realiza bajo esta peculiaridad, a él se remite este Convenio al tratar de las Secciones cuya modalidad de trabajo es según ese sistema.

Artículo 7.º Es de plena conformidad de las partes de este Convenio el que las primas a la producción y destajos establecidos han de calcularse tomando como base la producción fabricada que rebase a la mínima exigible como contraprestación del salario mínimo por categoría sin ningún otro aditamento remunerativo. Estos mínimos, de los cuales se parte para el cálculo de las primas a la producción y destajo, quedan determinados más adelante al particularizar esta clase de trabajo en las Secciones de esta industria.

Artículo 8.º Es también conformidad de las partes el que, siempre y en todo caso, la imputación individual de devengos por incentivos se llevará a cabo en función del rendimiento global del equipo al que pertenezcan los productores.

Artículo 9.º Las partes de este Convenio dejan acordado que los niveles salariales alcanzados son posibles únicamente sobre la base de los rendimientos totales en régimen de incentivo, y así como deben considerarse mínimas las condiciones económicas que se fijan en el presente Convenio, deben también considerarse como mínimos los rendimientos totales en régimen de incentivo, y que los rendimientos que más adelante se definen como «mínimos» para cada Sección lo son solamente a efectos de:

- Establecer la base de partida para aplicación de incentivos.
- Mínimos exigibles en relación a disciplina en el trabajo.
- Topé mínimo de producción para casos extraordinarios, tales como reforma de tipo técnico y período de adaptación, personal no adiestrado o de nueva admisión, o necesidad de reducir la producción por causas de fuerza mayor.

Consecuentemente, los productores y la Empresa se comprometen expresamente en este Convenio a mantener el nivel de rendimientos totales en régimen de incentivo, renunciando absolutamente a la prestación de trabajo en régimen de rendimiento mínimo, sobre la base de salario mínimo. Solamente por causa de fuerza mayor, ajenas a la voluntad de la Empresa o productores, o bien por adaptación y reformas técnicas, se admitirá tal régimen de trabajo temporalmente y procurando reducir al mínimo esta duración. Toda postura laboral, individual o colectiva, contraria a lo aquí dispuesto, que como apoyo de reivindicaciones o por simple indisciplina sea adoptada por los productores, será considerada por la Empresa como falta muy grave, y bajo esta calificación se adoptarán las oportunas medidas o sanciones.

3) PRODUCTIVIDAD

Artículo 10. Todas las mejoras de tipo económico-social que se reflejan en este Convenio en relación con las situaciones antes vigentes en esta Empresa, han sido negociadas siempre sobre la base de no incrementar los rendimientos establecidos con anterioridad y, por lo tanto, sin incrementar tampoco los tiempos de permanencia en el trabajo. Sin embargo, ambas partes reconocen la existencia de tres fundamentales circunstancias que inciden en el nivel de productividad, en su triple aspecto de cantidad de producción, calidad y costos, y que son:

- Pérdidas de producción por averías en el equipo industrial.
- Rechazos de producción por defectos de fabricación.
- Conservación, limpieza y orden en cada recinto de trabajo y del recinto general de la fábrica.

Las partes están de acuerdo en que es preciso la máxima cooperación de todos los productores para reducir al mínimo la incidencia de los factores antes mencionados en la productividad, en directo beneficio de todos. A tal fin se acuerda la prestación por parte de los productores del trabajo marginal necesario para:

- Recuperar la producción perdida por paradas debidas a averías, en las condiciones económicas que más adelante se reglamentan.
- Rehacer la producción perdida por defectos de fabricación, que a todos los efectos económicos se considerará como no fabricada, hasta su nueva producción; y
- Dejar, al final de la jornada, perfectamente limpio y ordenado el recinto asignado a cada equipo como lugar de trabajo.

4) RENDIMIENTOS

a) Generalidades.

Artículo 11. Los rendimientos fijados para las Secciones que trabajan con in-

centivos están medidos tomando el trabajo de conjunto de cada Sección y del equipo de productores que la integran. En ningún caso se considerarán, a efectos de aplicación de tarifas de incentivos, los rendimientos individuales de cada productor en la parte de tarea que dentro de su equipo le haya sido asignada, en virtud de la organización de trabajo. Siempre y en todo caso la imputación individual de devengos por incentivo se llevará a cabo en función del rendimiento global del equipo al que pertenece el productor.

b) Mínimos.

Artículo 12. Se definen como tales la mínima producción exigible como contraprestación del salario mínimo por categoría, sin más aditamentos en concepto de remuneración directa del trabajo prestado.

Para todas las Secciones en las que se fija el rendimiento mínimo se estima la producción correspondiente a éste como punto de partida para la aplicación de tarifas de incentivo, en su caso.

c) Incentivos.

Artículo 13. De acuerdo con la índole de trabajo en cada Sección, se adoptan las modalidades de prima a la producción sobre la excedente del rendimiento mínimo fijado, o de destajo con tarifa aplicada sobre la totalidad del trabajo, que se liquidará según las normas de aplicación de la correspondiente Sección. Se excluye expresamente la modalidad de incentivo representada por el trabajo a tarea.

d) Normal.

Artículo 14. Se define como rendimiento normal el habitual que los productores alcancen en condiciones normales y retribuidos con salario e incentivo. Este rendimiento es obligatorio para todos los productores de la Empresa.

e) Tiempo normal para el rendimiento habitual.

Artículo 15. Los tiempos que se consignan para cada Sección son los invertidos normalmente para conseguir el rendimiento habitual en régimen de retribución con incentivo. Se ha tomado la media aritmética de los dieciocho meses anteriores a las deliberaciones del Convenio de 29 de noviembre de 1963 (BOLETIN OFICIAL de la provincia de 22 de febrero de 1964), considerando solamente el desenvolvimiento normal de la producción sin paradas por averías, falta de primeras materias, accidentes o cualquier otra circunstancia extraordinaria. Se consignan en las normas específicas de aplicación de incentivos los referidos tiempos normales a los siguientes efectos:

- Constituyen, por su diferencia hasta la jornada normal de 8 horas, en su caso, un incentivo indirecto.
- Por las mismas circunstancias, miden las posibilidades de ampliación de la producción, especialmente para las Secciones básicas de Preparación de Armaduras y Fabricación.
- Estos tiempos que se consignan por mutuo acuerdo entre las representaciones económica y social, y que son tomados de la realidad del desenvolvimiento del trabajo, se considerarán a efectos de disciplina colectiva, en cualquier circunstancia que dé lugar a una continuada baja en los rendimientos de equipo, en ausencia de factores anormales de tipo técnico.

TITULO III

RETRIBUCION DIRECTA DEL TRABAJO PRESTADO

CAPITULO I

Salarios, según categoría profesional
Artículo 16. Las partes aceptan las siguientes tablas de salarios, según categorías profesionales, que resultan de modificar las vigentes en el anterior Convenio, incrementando a este concepto retributivo la totalidad del aumento del 25 por 100 sobre todas las percepciones de carácter general.

CATEGORIAS

CATEGORIAS	Salario del Convenio	Salario base para la Seguridad Social
Personal retribuido por días:		
Oficial 1.º Talleres...	125,—	80,—
Oficial 2.º Talleres...	111,—	80,—
Oficial 1.º Albañil ...	109,—	80,—
Oficial 3.º o Ayudante...	104,—	70,—
Peón Especialista ...	98,—	70,—
Peón ...	89,—	60,—
Pinche Armaduras 14-15 años ...	43,—	25,—
Pinche Armaduras 16-17 años ...	70,—	48,—
Pinche Varios 14-15 años... ..	35,—	25,—
Pinche Varios 16-17 años... ..	61,—	48,—
Mujeres de limpieza (8 horas) ...	80,—	60,—
Vigilantes ...	89,—	70,—
Jefes de Equipo: Salario de su categoría, incrementado en 7,50 pesetas diarias.		
Personal retribuido por mensualidades:		
Directivo:		
Ayudante de Obras Públicas... ..	9.500,—	4.700,—
Encargado General... ..	7.900,—	3.900,—
Jefe de Control... ..	7.900,—	3.900,—
Mandos intermedios:		
Jefe de 1.º Administrativo	7.000,—	3.900,—
Jefe de 2.º Administrativo	6.400,—	3.900,—
Encargado de Taller	5.900,—	3.900,—
Encargado de Sección... ..	5.200,—	3.400,—
Administrativos:		
Oficial 2.º	5.200,—	2.800,—
Auxiliar	4.100,—	1.800,—
Aspirante... ..	2.925,—	1.800,—
Subalternos:		
Almacenero... ..	2.900,—	2.000,—
Botones 18-19 años... ..	2.700,—	2.000,—
Botones 16-17 años... ..	1.900,—	1.440,—
Botones 14-15 años... ..	1.100,—	750,—
Servicios Médicos de Empresa (3 horas):		
Médico de Empresa	3.000,—	5.600,—
Ayudante Técnico Sanitario	2.400,—	2.800,—

CAPITULO II

Incentivo correspondiente al puesto de trabajo ocupado

a) Primas a la producción.

APLICACION A LA SECCION DE FABRICACION N.º 1

Artículo 17. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Se fija el rendimiento mínimo, por turno y mesa vibradora de Fabricación número 1, en 144 traviesas.

Tarifa de prima a la producción: Se estima como unidad para aplicación de primas a la producción cada carro con capacidad para 8 traviesas. La tarifa de prima se fija por cada operario del turno, con independencia de su categoría y por cada carro de 8 traviesas a partir de las 144 por mesa (18 carros por mesa) de rendimiento mínimo en 2,78 pesetas.

Rendimiento normal con incentivo: En las condiciones económicas citadas los productores se comprometen a obtener el rendimiento habitual, consistente, por turno y mesa vibradora, en 192 traviesas.

Percepción normal en concepto de incentivo: Con el rendimiento normal citado, los operarios de Fabricación número 1 percibirán unas primas a la producción diarias, por trabajador y turno, de 50,— pesetas.

Tiempo normal para el rendimiento total habitual: El tiempo normal invertido, salvo causas excepcionales, tales como averías en las instalaciones, para la fabricación de 192 traviesas, por turno y mesa vibradora, es de... 7 horas.

En este tiempo se encuentra incluido el invertido en la comida que cada turno realiza, aproximadamente, al mediar su jornada.

Normas complementarias: Averías con parada en la fabricación. Teniendo en cuenta los tiempos normales invertidos en el rendimiento total habitual, se clasifican las averías, por su duración, en dos clases:

— Duración de la avería igual o menor a 45 minutos.—En este caso los pro-

ductores se comprometen a alcanzar, dentro de la jornada de 8 horas, la producción total habitual de 192 traviesas por turno y mesa, percibiendo de este modo el incentivo total normal. Mensualmente, y según los datos facilitados por el Encargado de Sección, se les abonarán las horas de parada por esta clase de averías, además de sus devengos habituales, al precio que resulta del salario mínimo de cada categoría, dividido por ocho, más una prima fijada por operario y hora, sin distinción de categorías, de 3,75 pesetas.

— Duración de la avería superior a 45 minutos.—En tales condiciones se estima que no resulta posible alcanzar el rendimiento total habitual durante la jornada de 8 horas, sin grave detrimento de la calidad. Por tanto, se abonará a los productores la totalidad de la prima a la producción habitual, siempre que se compruebe que, tras la reparación de la avería, han seguido trabajando a ritmo normal de incentivo. En estos casos no se computarán los tiempos de avería para ningún devengo adicional. Los operarios vendrán obligados a completar la jornada de 8 horas.

— Pérdidas de producción por averías de duración superior a 45 minutos.— Los productores se comprometen expresamente a recuperar las pérdidas de producción por averías, a razón de un mínimo de 8 traviesas por día, turno y mesa (1 carro de 8 traviesas). La tarifa de prima a la producción que se aplicará en este caso, sobre las traviesas recuperadas, será de 3,75 pesetas por carro de 8 traviesas y operario.

— Fiestas recuperables.—Los productores percibirán la remuneración correspondiente a la producción total habitual, comprometiéndose a recuperar a razón de un mínimo de 8 traviesas diarias por turno y mesa a partir del día siguiente a la fiesta hasta un total de 160 traviesas, por turno y mesa.

— Pérdidas de producción por rechazos debidos a defectos de fabricación.—

A todos los efectos se consideran como no fabricadas las traviesas que sean rechazadas por defectos de fabricación en cualquiera de las fases de control (en el propio taller de fabricación, por el Jefe de Sección; a la salida del túnel de curado, por los Jefes de Equipo de la Descarga; en las pilas de acopio, por inspección del Jefe de Control, o en la revisión del Jefe de Equipo de la Carga, a su expedición). Las traviesas que sean rechazadas en el propio taller de fabricación antes de la entrada al túnel de curado, se destruirán, apartándolas del carro que las contenga, o si esto no fuera posible sin perjudicar a las traviesas próximas, se marcarán con una cruz profunda en el hormigón fresco para que sean apartadas en la Descarga. Estos rechazos, realizados en presencia de los productores, no precisan de más comprobación. Las traviesas que sean rechazadas en las demás fases de control serán agrupadas semanalmente para su clasificación. Se considerarán como pérdidas definitivas por defectos de fabricación todas aquellas traviesas que el Agente Receptor de RENFE no admita para su venta a la Red, ni aún como de 2.ª clasificación. No obstante, la Empresa se reserva el derecho de vender a particulares las traviesas definitivamente rechazadas, sin que por esto dichas traviesas sean computadas como fabricadas. Los operarios, por medio de sus Jefes de Sección o sus representantes sindicales, podrán comprobar en todo momento la realidad de las traviesas rechazadas y sus causas.

Las traviesas definitivamente rechazadas serán descontadas a efectos del cálculo de la prima de producción, y solamente se abonarán si vuelven a ser fabricadas por los productores.

APLICACION A LA SECCION DE FABRICACION N.º 2

Artículo 18. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Prima a la producción.

Rendimiento mínimo... 72 traviesas

Tarifa de prima a la producción: Por carro de 8 traviesas, a partir de los 9 de rendimiento mínimo y por operario, sin distinción de categorías 16,66 pesetas.

Rendimiento normal con incentivo: En las condiciones económicas citadas, los productores se comprometen expresamente a obtener el rendimiento habitual de ... 96 traviesas.

Percepción normal en concepto de incentivo: Con el rendimiento normal citado, los operarios de Fabricación número 2 percibirán unas primas a la producción diarias, por turno y trabajador, de ... 50,— pesetas.

Tiempo normal para el rendimiento total habitual: Salvo incidencias anormales, incluyendo el invertido en la comida que se realiza al mediar el turno, se emplean ... 6 horas.

Normas complementarias: Las mismas que para Fabricación núm. 1.—Las traviesas a recuperar correspondientes a fiestas de tal clase, se fijan en 80 traviesas (10 carros de 8 traviesas). En el caso de que la Empresa estime conveniente la instalación de un segundo molde, incrementando el personal en número suficiente, la producción de esta Sección quedará duplicada y se estima que el tiempo habitual para la producción de 192 traviesas será de 7 horas.

Los productores aceptan expresamente las mismas condiciones económicas que aquí se consignan en el caso de la ampliación descrita. La asimilación de dichas condiciones a las de Fabricación número 1 se ha establecido precisamente teniendo en cuenta esta ampliación en proyecto. En este caso, la tarifa unitaria de prima a la producción será de 8,33 pesetas por carro de 8 traviesas y operario. Los devengos generales o habituales por operario permanecerán iguales.

APLICACION A LA SECCION DE DESCARGA DE TRAVIESAS

Artículo 19. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Rendimiento mínimo por turno: 144 traviesas por mesa vibradora de Fabricación núm. 1.

Tarifa de prima a la producción: Por cada carro de 8 traviesas descargadas y acopiadas a partir del rendimiento mínimo, por trabajador, con independencia de categoría ... 2,22 pesetas.

Por cada carro de 8 traviesas de Fabricación núm. 2 ... 0,833 pesetas.

Rendimiento normal con incentivo: En las condiciones económicas mencionadas, los productores se obligan a alcanzar el rendimiento total habitual de 192 traviesas por cada mesa que funcione en Fabricación núm. 1, repasadas, descargadas y acopiadas en cada turno.

En los casos que trabaje la Sección de Fabricación núm. 2, el rendimiento habitual se incrementará en 96 traviesas.

Percepción normal en concepto de incentivo: Con rendimiento de 192 traviesas por cada turno y mesa de Fabricación núm. 1 ... 40,— pesetas.

Con rendimiento correspondiente a la descarga de Fabricación núm. 1 y Fabricación núm. 2 ... 50,— pesetas.

Tiempos normales: Se consignan como tiempos normales aquellos que han sido medidos en el período que se indica en el preámbulo y que corresponden a un régimen de producción de 3 mesas de Fabricación núm. 1:

Descarga y acopio de 576 traviesas; 6 horas.

Descarga y acopio de 672 traviesas; 7 horas.

Normas complementarias: Los Jefes de Equipo de los turnos de Descarga y Acopio de traviesas percibirán una gratificación complementaria diaria de 18,75 pesetas, en razón del control que deben ejercer sobre los defectos de fabricación, con la obligación de apartar todas las traviesas que sean deficientes, de acuerdo con las normas del Jefe de Control, a la salida de los carros del túnel de curado. Las traviesas ya revisadas y aceptadas serán inspeccionadas por el Departamento de Control y los mencionados Jefes de Equipo perderán el derecho a la gratificación descrita si se comprueba la presencia en las pilas de primera clasificación de 5 o más traviesas defectuosas, por turno de Descarga. Si dicho número rebasa las 10 traviesas defectuosas, serán además sancionados por falta grave, y si en el período de un mes el número de traviesas defectuosas, cualquiera que sea su distribución diaria, sobrepasa las 125 en el correspondiente turno, serán relevados de su cargo con pérdida de categoría de Jefe de Equipo.

Como norma general, los productores de Descarga están obligados a reparar, descargar y acopiar todas las traviesas producidas por los correspondientes turnos de fabricación cualquiera que sea su número, dada la actual organización de trabajo y mientras no se produzcan cambios de suficiente magnitud en la misma. Sobre el trabajo que rebasa el rendimiento mínimo fijado, se aplicarán los incrementos antes descritos, excepto en el caso de recuperación de fiestas recuperables. Dicha recuperación se considera efectuada al descargar y acopiar las traviesas que se asignan a las Secciones de Fabricación por el mismo concepto, devengando no obstante las percepciones habituales correspondientes a la descarga de las traviesas de Fabricación número 1 o a las de Fabricación números 1 y 2 si corresponde la descadga adicional de Fabricación núm. 2.

APLICACION A LA SECCION DE ELABORACION DE HIERRO TREFILADO DE DIAMETRO DE 5 ó 6 MM.

Artículo 20. Los conceptos y mecánica de aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Prima a la producción.

Rendimiento mínimo: Trefilado de 2.500 Kg. de hierro redondo.

Tarifa de prima a la producción: El hierro trefilado por encima de los 2.500 kilogramos de rendimiento mínimo, se abonará por Kg. y productor, sin distinción de categorías... 0,04 pesetas.

Rendimiento normal con incentivo: En las condiciones económicas reseñadas, los productores se obligan al trefilado diario de... 3.750 Kgs.

Percepción normal en concepto de incentivo: Con el rendimiento habitual citado, los operarios de trefilado percibirán una prima a la producción diaria de ... 50,— pesetas.

Tiempo normal para el rendimiento total habitual ... 8 horas.

APLICACION A LA SECCION DE PREPARACION DE ARMADURAS

Artículo 21. Los conceptos y mecánica de aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Prima a la producción.

Rendimiento mínimo por turno: 600 armaduras completas.

Tarifa de prima a la producción: Por armadura completa adicional al rendimiento mínimo y por operario 0,16 pesetas.

Rendimiento normal con incentivo: En las condiciones económicas reseñadas, los productores se comprometen expresamente a obtener el rendimiento habitual de 912 armaduras completas por turno.

Percepción normal en concepto de incentivo: Por las 312 armaduras por turno adicionales al rendimiento mínimo, cada operario percibirá habitualmente 50,— pesetas.

Tiempo normal para el rendimiento habitual: Por turno, incluido el tiempo invertido en la comida ... 7 horas.

Normas complementarias: Se entienden por armadura completa, a los efectos de medida del rendimiento y aplicación de incentivos a la Sección de Preparación de Armaduras, todo el conjunto metálico necesario para una traviesa, con excepción de la riostra.

A título de enumeración, la armadura completa está formada por cuatro parrillas y seis trozos de espirales. Los operarios de esta Sección reciben el hierro redondo de 8 mm. cortado a medida y el hierro redondo de 5 mm. trefilado en rollos y situado en el Taller de Trefilado. Su trabajo consiste en elaborar la armadura completa a partir de estos materiales.

Se considerarán también armaduras completas terminadas, a efectos retributivos, aquellas que sea preciso rehacer por haber inutilizado las primitivas al rechazar alguna traviesa por causas imputables a fabricación. No se considerarán, sin embargo, como armaduras completas terminadas aquellas que, por deficiente soldadura, se deterioren en su transporte y acopio hasta la utilización en la fabricación de traviesas.

APLICACION A LA SECCION DE FABRICACION DE BLOQUES SF

Artículo 22. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Prima a la producción.

Rendimiento mínimo: 700 bandejas de bloques SF de cualquier clase.

Tarifas de prima a la producción: Se estima como unidad para aplicación de las primas a la producción, cada bandeja moldeada de bloques de cualquier tipo de los de la patente SF. La tarifa de prima se fija por cada operario del turno, con independencia de su categoría y por cada bandeja a partir de las 700 de rendimiento mínimo, en 0,167 pesetas.

Rendimiento normal con incentivo: En las condiciones económicas citadas, los productores se comprometen a obtener el rendimiento habitual, consistente, por cada turno, en... 1.000 bandejas.

Percepción normal en concepto de incentivo: Con el rendimiento normal citado, los operarios de Fabricación SF percibirán unas primas a la producción diarias, por trabajador y turno, de 50,— pesetas.

Tiempo normal para el rendimiento total habitual: El tiempo normal invertido, salvo causas excepcionales, para la fabricación de 1.000 bandejas por turno, se fija provisionalmente en 7 horas.

En este tiempo se encuentra incluido el invertido en la comida.

Normas complementarias: Son de aplicación a esta Sección las mismas normas generales que a Fabricación núm. 1, respecto a la recuperación de las pérdi-

das por averías, retribución del tiempo de averías, recuperación de las pérdidas de producción por rechazos debidos a defectos de fabricación y fiestas recuperables.

En particular, para esta Sección se fija en 0,18 pesetas por bandeja, el precio de las recuperadas por averías, y en 800 bandejas, el número de las que hay que recuperar por las fiestas recuperables y por cada turno, mediante la percepción en dichas fiestas de los incentivos normales.

b) Destajos.

APLICACION A LA CARGA DE TRAVIESAS PARA EXPEDICION FUERA DE LA FABRICA

Artículo 23. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Destajo.

Rendimiento: Dada la falta de regularidad con que se presenta el trabajo de carga, sujeto por su naturaleza al ritmo de suministro de composiciones de vagones por parte de RENFE, no es posible establecer con carácter real unos rendimientos fijos. De común acuerdo y según datos estadísticos, se establece que el tiempo normal invertido en la carga de la composición tipo de 20 vagones de 80 traviesas (1.600) es de 5 horas.

Tarifas: Se establece de común acuerdo sobre la base de la composición-tipo de 20 vagones de 80 traviesas, el precio global por operario de 108 pesetas. La liquidación del destajo se llevará a cabo tomando como base el salario de la categoría de Peón, durante el tiempo invertido. Es decir: el precio global se descompone en salario e incentivo; el importe de este último concepto de igual cuantía para todos los productores de la Sección de Carga de traviesas, con independencia de sus categorías, se calculará por diferencia hasta el precio global del salario de la categoría de Peón, correspondiente al tiempo invertido y sobre el incentivo así calculado se abonarán a los productores los demás devengos correspondientes a su categoría real y circunstancias personales (antigüedad, plus familiar, etc.).

Para los trabajos con rendimientos distintos de las 1.600 traviesas que corresponden a la composición-tipo, se considerará el precio global de destajo de 0,061 pesetas por traviesa cargada en las mismas condiciones de liquidación citadas.

Normas complementarias: El Jefe de Equipo de la Carga de traviesas percibirá una gratificación complementaria diaria de 18,75 pesetas. Dicha gratificación es percibida en razón del control que debe ejercer sobre los posibles defectos de fabricación que existan en las traviesas, con la obligación de separar las deficientes según normas del Jefe de Control, e impedir así su expedición fuera de la fábrica. La salida de traviesas defectuosas se traduciría en reclamaciones por parte de RENFE u otros eventuales clientes, con los consiguientes y graves perjuicios para la Empresa. En esta eventualidad, y teniendo en cuenta la gravedad de estas circunstancias, el citado Jefe de Equipo perderá el derecho al percibo de la gratificación descrita y será además sancionado por falta muy grave en caso de reclamación formal de los clientes por defectos de fabricación en las traviesas expedidas, que lo hayan sido por negligencia en el control de la carga.

Cuando el específico trabajo de carga de traviesas sea de duración inferior a 8 horas, el personal de la Sección completará su jornada laboral en las condiciones fijadas para la Sección de Trabajos Varios, aplicadas proporcionalmente al tiempo invertido.

APLICACION A LA SECCION DE CORTE DE HIERRO REDONDO DE 8 MM.

Artículo 24. Los conceptos y mecánica de su aplicación son los siguientes:

Clase de incentivo: Destajo.

Rendimiento mínimo: 6.500 Kgs. de hierro cortado.

Rendimiento a destajo: 9.500 Kgs. de hierro cortado.

Tarifa de destajo: Por Kg. de hierro cortado y operario ... 0,05 pesetas.
Liquidación: Del importe global del destajo para calcular la parte correspondiente a incentivo, se restará el salario correspondiente a la categoría de Especialista.
Tiempo normal invertido para el rendimiento habitual: 8 horas por cada uno de los Especialistas que formen el equipo de corte y que, al utilizar las mismas máquinas, se dividen en distintos turnos.

CAPITULO III

Gratificación complementaria

Artículo 25. Se fijan en este Convenio las siguientes gratificaciones complementarias para el personal que presta sus servicios en puestos de trabajo para los que no ha sido posible el establecimiento de tarifas de incentivos:

Categoría y puestos de trabajo	Gratificación complementaria
	Por día laborable
Personal retribuido por días:	
Machaqueo y Clasificación	
Especialista...	40,—
Peón...	30,—
Curado y Riego	
Especialista...	30,—
Peón...	30,—
Talleres Mecánico y Eléctrico	
Oficial de 1.ª...	60,—
Oficial de 2.ª...	50,—
Oficial de 3.ª o Ayudante...	50,—
Especialista...	40,—
Trabajos Varios (Acopios, Conservación de Edificios, Limpieza, etc.)	
Oficial 1.ª Albañil...	40,—
Ayudante...	30,—
Especialista...	30,—
Peón...	30,—

Personal retribuido por mensualidades:	Mensual
Personal Directivo	
Ayudante Obras Públicas...	4.800,—
Encargado General...	3.500,—
Jefe Control...	3.500,—
Mandos Intermedios	
Jefe Administrativo 1.ª...	2.250,—
Jefe Administrativo 2.ª...	2.500,—
Encargado de Taller Mecánico...	3.000,—
Encargado de Taller Eléctrico...	1.100,—
Encargado Sección Fabricación núm. 1...	2.750,—
Encargado Sección Fabricación núm. 2...	1.000,—
Encargado Sección Taller del Hierro...	2.750,—
Encargado Sección Trabajos Varios...	1.000,—

Personal Administrativo	
Oficial Administrativo de 2.ª	2.750,—
Auxiliar Administrativo...	1.000,—
Aspirante...	500,—
Subalternos	
Almacenero...	700,—
Botones 14-15 años...	190,—
Botones 16-17 años...	250,—
Botones 18-19 años...	300,—
Servicios Médicos (3 horas)	
Médico de Empresa...	1.000,—
Ayudante Técnico Sanitario...	600,—

CAPITULO IV

Plus por trabajo nocturno y horas extraordinarias

a) **Plus por trabajo nocturno.**
Artículo 26. El personal que trabaje durante más de una hora de las comprendidas entre las 22 y las 6 de la mañana del día siguiente, percibirá un suplemento por trabajo nocturno consistente en el 20 por 100 del salario asignado a su categoría.
Quedan excluidos de la aplicación de este plus de trabajo nocturno los Vigilantes, por la propia naturaleza del trabajo que prestan.

b) **Horas extraordinarias.**

NORMA GENERAL
Artículo 27. Sobre los salarios anuales que se recogen en la tabla del Anexo

no núm. 1, y dividiendo dichos salarios por el número de horas laborables (288 días de 8 horas = 2.304 horas) se obtiene el salario regulador de horas extraordinarias por categoría y puesto de trabajo.

Las horas extraordinarias se abonarán al personal según las siguientes normas:

DÍAS LABORABLES

Las dos primeras horas: Salario regulador por 1,25.

Las siguientes: Salario regulador por 1,40. Horas extra. nocturnas: Salario regulador por 1,40.

DÍAS FESTIVOS

Todas las horas: Salario regulador por 1,40.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 28. Las horas extraordinarias no se computarán como tiempo de permanencia en el trabajo a los efectos de distribución de cualquier retribución voluntaria en función de dicho tiempo.

Artículo 29. Incluyéndose en el cálculo del salario regulador los incentivos para los puestos de trabajo retribuidos por esta modalidad y las gratificaciones complementarias para los no dotados de incentivo, los recargos del 25 ó 40 por 100 giran también sobre dichos conceptos retributivos, por lo que los productores se obligan expresamente a obtener durante las horas extraordinarias los mismos rendimientos habituales que en el tiempo normal del puesto de trabajo que correspondan.

Artículo 30. La prestación de trabajo en horas extraordinarias se realizará a propuesta de la Empresa y es voluntaria por parte de los trabajadores. Será obligatorio para los productores no obstante, y sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir la Empresa en los casos siguientes:

- Peligro de daño inminente.
- Exigencia de la plena marcha de la fábrica.
- Sustitución de un operario dado de baja por cualquier causa por otro de su mismo nivel de adiestramiento en las Secciones que lo precisen, estableciendo para estos trabajos turnos rotativos entre dicho personal del mismo nivel de adiestramiento.

Se calificará de falta grave la negativa a la prestación de horas extraordinarias en los anteriores casos.

Artículo 31. Al ser el régimen de trabajo establecido en la Empresa el de pleno empleo del equipo industrial, obliga en ciertas labores complementarias de fabricación a la conservación y reparación de dicho equipo, para cuyo menester se aprovechan los días festivos, a cuyo fin la Empresa dispone de las autorizaciones concedidas por las Autoridades laboral y eclesiástica.

TITULO IV

RETRIBUCION DE DIAS NO LABORABLES

EN DOMINGOS Y FIESTAS ABONABLES

Artículo 32. El personal retribuido por días percibirá, en los de esta naturaleza, el salario asignado a su categoría con el solo incremento de los premios por antigüedad que correspondan a cada caso.

EN FIESTAS RECUPERABLES

Artículo 33. **Secciones con incentivo.** De común acuerdo se establece que las Secciones dotadas de incentivo llevarán a cabo la recuperación de las fiestas recuperables, prestando todas ellas el trabajo necesario y suficiente para que resulte al final de las distintas fases de fabricación una producción de las siguientes travesías:

160 por turno y mesa a través de la Sección de Fabricación núm. 1.

80 por turno a través de la Sección de Fabricación núm. 2 (1 turno).
La remuneración para estas Secciones, de las fiestas recuperables, será el importe de un día normal completo con el rendimiento señalado como habitual anteriormente.

Artículo 34. **Secciones no dotadas de incentivo.**—Estas Secciones percibirán el salario completo de un día normal (incluida gratificación complementaria) y recuperarán a razón de 8 horas por fiesta recuperable, de acuerdo con las prescripciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para esta industria.

VACACIONES

Artículo 35. Se acuerda establecer el período de vacaciones anuales en las siguientes duraciones:

- Personal obrero retribuido por días ... 20 días
- Mandos intermedios, empleados y subalternos, retribuidos por mensualidades:
- Con antigüedad en la Empresa hasta 10 años ... 25 días
- Con antigüedad en la Empresa superior a 10 años. 30 días

Los salarios reguladores para el cálculo de la retribución del período de vacaciones serán los siguientes:

- a) Personal obrero retribuido por días: Salario mínimo asignado a cada categoría, incrementado solamente en los aumentos por años de servicio que correspondan.
- b) Mandos, empleados y subalternos: Salario correspondiente a su categoría, incrementado por años de servicio y gratificación complementaria correspondiente.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS REGLAMENTARIAS

Artículo 36. Se fijan las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio en:

- a) 25 días de salario en Navidad y en 18 de Julio, para el personal retribuido por días.
- b) Una mensualidad de salario en Navidad y en 18 de Julio para mandos, empleados y subalternos.

Los salarios reguladores para el cálculo de estas gratificaciones son los que han quedado definidos para el período de vacaciones.

TITULO V

ADAPTACION DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS SALARIOS CONVENIDOS POR RAZONES DE VARIACION EN EL COSTE DE VIDA

Artículo 37. De común acuerdo, se establece una revisión de todos los conceptos de carácter general, incluidos en «Retribución directa del trabajo prestado» y «Retribución de días no laborables», con arreglo a las siguientes normas:

- La revisión de los salarios tendrá lugar cuando el índice general de coste de la vida para Madrid, que mensualmente publica el «Boletín» del Instituto Nacional de Estadística, acuse un alza igual o superior al 4 por 100 del índice tomado como punto de partida.
- Se toma como índice de punto de partida el consignado en el «Boletín» mensual de Estadística núm. 241-242 para el mes de enero de 1965. Dicho índice es 150,8.
- Cuando el incremento que experimente este índice sea igual o superior al 4 por 100 del de partida, los salarios se revisarán incrementándolos en el mismo porcentaje sobre los que actualmente figuren en el Convenio.
- La totalidad de los aumentos a que den lugar las eventuales revisiones por variación en el coste de la vida se incrementarán al concepto retributivo de «Salario de Convenio», al igual que se ha procedido al establecer el nuevo Convenio con aumento del 25 por 100 sobre el anterior.
- Si por razón de esta revisión las tarifas de incentivo dieran como resultado percepciones normales inferiores al 30 por 100 del salario de Convenio, a partir de este límite los sucesivos incrementos se acumularán repartiéndose en la medida suficiente entre salario de Convenio e incentivos o gratificaciones complementarias, al objeto de mantener siempre para estas retribuciones un nivel superior al 30 por 100 del salario de Convenio.
- Queda encomendada al Jurado de Empresa la vigilancia de las variaciones en los índices del coste de la vida

y la propuesta de revisión, en su caso, cuando haya lugar a ello.

TITULO VI

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS DE CARACTER PERSONAL

Artículo 38. Se confirma en este Convenio al Plus de Antigüedad ya establecido en esta Empresa con modalidades distintas al reglamentario, por lo que este último queda absorbido en el que se regula en este artículo, consistente en dos bienes, equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios asignados a cada categoría, y tres quinquenios del 10 por 100 cada uno sobre el mismo salario.

No se computarán en ningún caso para el cálculo de este Plus más conceptos retributivos que el estricto correspondiente a la categoría laboral de que se trate, y siempre sobre el salario que disfrute el trabajador en cada momento.

La antigüedad, por tanto, se computa desde el ingreso del productor al servicio de la Empresa, independientemente de las variaciones de categoría que en su vida laboral se vayan produciendo. Tanto los bienes como los quinquenios se devengarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan.

PLUS FAMILIAR

Artículo 39. El régimen del Plus Familiar queda supeditado a la puesta en vigor de la Ley 1/1962 de 14 de abril de dicho año y disposiciones que la complementen.

Como situación transitoria, las partes, de común acuerdo y hasta tanto no se pongan en vigor las disposiciones anteriormente reseñadas, fijan por punto y mes la cantidad de 107 pesetas, valor éste que corresponde al máximo alcanzado en el año 1962, y que resulta superior, fuera de toda duda, al que alcanzaría aplicándose las disposiciones hoy en vigor.

Artículo 40. Al citado valor que se fija para punto y mes se incrementará únicamente el importe de las sanciones que, por faltas, puedan imponerse al personal. Este importe se acumulará trimestralmente para calcular el valor del punto en el trimestre sucesivo.

Para todos los demás aspectos de la distribución del Plus Familiar se estará a lo dispuesto por las normas legales vigentes sobre el particular.

Artículo 41. En el caso de que el personal obrero tenga que desplazarse para realizar trabajos en lugares distintos a la localidad en que habite, se les abonarán las siguientes dietas:

- **Personal obrero:**
- Media dieta... 50,— ptas.
- Una dieta ... 150,— "
- **Encargados de Sección:**
- Media dieta... 100,— ptas.
- Una dieta ... 200,— "

Al personal empleado y directivo se les abonarán los gastos suplidos por cuenta de la Empresa.

TITULO VII

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS DE CARACTER SOCIAL

COMPLEMENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

Artículo 42. Declarada la baja por enfermedad de cualquier productor, la Empresa incrementará diariamente la prestación económica que entregue el Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta complementar el salario del productor que corresponda por día normal a su categoría, referida a la la Sección de Trabajos Varios.

El citado complemento de la prestación económica empezará a percibirlo el productor a partir de los 10 días de iniciada su baja por enfermedad. Solamente si la enfermedad es de duración superior a 15 días se abonarán al productor los complementos correspondientes a los 10 días primeros.

Cuando se trate de personal retribuido por mensualidades, el complemento será hasta el salario asignado a su puesto de trabajo.

Artículo 43. La Empresa se reserva la absoluta libertad de comprobar tanto la realidad de la enfermedad del productor a partir de los 10 días de la baja como la cooperación de éste a su recuperación o restablecimiento.

Si se comprueba la simulación de una enfermedad o la falta de cooperación para la curación por parte del productor, serán calificadas estas circunstancias como falta muy grave por el manifiesto abuso y actitud antisocial que significan.

Artículo 44. Reservándose, según el Reglamento de Régimen Interior de esta Empresa, durante un año el puesto de trabajo al productor afectado de larga enfermedad, la prestación complementaria de la Empresa tendrá el mismo límite, es decir, se satisfará al productor a partir del primer día de la baja y hasta un año de la misma.

COMPLEMENTO DE PRESTACION ECONOMICA POR ACCIDENTE

Artículo 45. En los casos de baja por accidente de trabajo sufrido al servicio de la Empresa, ésta complementará, desde el primer día de la baja, la prestación de la Entidad aseguradora hasta la totalidad del salario que habitualmente venía devengando el productor en su puesto normal de trabajo.

Para el caso de que el productor afectado haya desempeñado puestos de trabajo de naturaleza variable, se computará como salario la media obtenida en los días laborables correspondientes a los tres meses anteriores al accidente.

Artículo 46. La Empresa se reserva absoluta libertad para comprobar la cooperación del productor a su pronto restablecimiento. La falta de dicha cooperación será sancionada como falta grave.

Artículo 47. En el caso de muerte del productor a causa de accidente de trabajo sufrido al servicio de la Empresa, la prestación de ésta consistirá en el pago, por una sola vez, de seis mensualidades del salario completo correspondiente al último puesto de trabajo desempeñado por el productor. Solamente tendrán derecho a percibir esta indemnización, según orden de preferencia que se indica, la esposa, hijos menores de veinte años y padres sexagenarios o madre viuda. Si el productor siniestrado carece de estos familiares, se entiende extinguida la obligación de la Empresa a esta indemnización.

Artículo 48. En los demás casos de accidente, el compromiso de la Empresa a satisfacer la prestación complementaria se extinguirá:

— Al ser dado de alta el productor para el trabajo, aun cuando lo fuese con capacidad disminuida, siempre que la duración del período de baja sea igual o inferior a dos años.

— Si la duración de la baja rebasa el anterior límite de dos años, la Empresa no queda obligada más que a los citados dos años, a contar desde la fecha de producirse el accidente.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Artículo 49. Al objeto de conseguir una mayor vinculación entre productores y Empresa, se ha creado una participación en beneficios mediante la constitución de un fondo a distribuir a razón del total de traviesas útiles fabricadas.

Esta participación en beneficios se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) **Importe anual.**—El fondo a distribuir en pesetas entre el personal estará formado por el número de traviesas útiles fabricadas durante el año, multiplicado por 1,50 pesetas, más el número de bandejas de bloques SF útiles fabricadas durante el año multiplicado por 0,50 pesetas.

b) **Personal afectado.**— El personal con derecho a la percepción de esta participación en beneficios es el comprendido en el ámbito de aplicación de este convenio.

c) **Forma de distribución.**—El total del fondo será distribuido proporcionalmente a:

— Salario asignado a cada categoría, y al

— Tiempo de permanencia en el trabajo durante el año.

A los efectos del cómputo de este tiempo, no se tendrán en cuenta las horas extraordinarias. Se computará como tiempo de permanencia el de baja por accidente o enfermedad.

d) **Forma de pago.**—La participación en beneficios se hará efectiva al personal en los meses de septiembre y marzo de cada año, calculando los importes a pagar sobre las traviesas fabricadas de 1.º de enero a 30 de junio y de 1.º de julio a 31 de diciembre, respectivamente.

Artículo 50. Si durante la vigencia de este Convenio se produce por cualquier causa ajena a la voluntad de la Empresa alguna situación de indisciplina colectiva que dé lugar a bajas en la producción, el personal responsable de dicha situación perderá el derecho a su participación en beneficios correspondiente al año en curso, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según Leyes o Reglamentos de Trabajo. El importe de estas participaciones pasará a incrementar la cantidad a repartir entre el personal restante.

AYUDA FAMILIAR

Artículo 51. Se crean las siguientes gratificaciones que percibirán los productores sin distinción de categorías en cada uno de los casos que se mencionan:

— Por fallecimiento de padres, hijos o esposa del productor, 2.000 pesetas. Cuando la causa de esta percepción sea el fallecimiento de padres y dentro de la Empresa se encuentren varios beneficiarios de esta ayuda familiar, tendrá derecho a ella uno solo de dichos beneficiarios, por el siguiente orden de preferencia:

1.º El que disfrute Plus Familiar por tener a su cargo al fallecido.
 2.º En el caso de que no exista la circunstancia anterior, el mayor en edad.

— Por nacimiento de cada hijo del productor, 1.000 pesetas.

— Por boda del productor: 2.000 pesetas.

TITULO VIII

ABSORBIBILIDAD DE LAS MEJORAS, VINCULACION A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO, RESCISION Y REVISION

Artículo 52. **Absorbibilidad.**—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o alguno de los conceptos retributivos que en futuro puedan establecerse en virtud de disposiciones legales, podrán ser absorbidas y compensadas con las mejoras que en el presente se establecen. Es decir, los productores percibirán las diferencias que puedan producirse entre las condiciones recogidas en el Convenio y las superiores, en su caso, que sean dictadas por disposiciones oficiales para cada uno de los conceptos retributivos. Permanecerán invariables en todo caso las tarifas de incentivos y las gratificaciones complementarias.

Artículo 53. **Vinculación a su totalidad.**—En el supuesto de que el Organismo competente, en ejercicio de las facultades que les sean propias, no aprobara cualquiera de las partes del Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica.

Artículo 54. **Rescisión y revisión.**—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia o de sus prórrogas, debiendo adjuntarse el proyecto de los puntos a revisar.

Artículo 55. **Disposición final.**— Se entiende, de común acuerdo, que el contenido del presente Convenio modifica y completa las normas que de la misma naturaleza puedan estar incluidas en el Reglamento de Régimen Interior vigente.

Dicho R. I. será de aplicación en cuanto no queda modificado o ampliado por este Convenio y, especialmente, en los aspectos de organización y disciplina del trabajo, así como en seguridad e higiene y reglamentación de los Servicios Médicos.

Repercusión en precios.— La aplicación de las condiciones que actualmente

refleja este Convenio, no traerá como consecuencia la elevación de precios que rigen en sus productos. Sin embargo, la Comisión deliberadora hace constar que el presente Convenio se establece en condiciones técnicas y comerciales de máxima productividad de la fábrica; es decir, el nivel de productividad no es susceptible de ser incrementado. Por otra parte, dicho nivel está casi totalmente decidido por la demanda a través de pedidos de RENFE, cliente fundamental de la Empresa.

Por tanto, cualquier aumento de salarios que por razones de aplicación del artículo 37 (revisión convenida según el aumento de coste de vida) pueda producirse en el futuro, deberá repercutir en los precios de venta de los productos.

Comisión mixta.—Para vigilar su cumplimiento e interpretación se designará una Comisión que presidirá el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción e integrada por tres Vocales de la Sección Económica y tres de la Sección Social, preferentemente de entre los Vocales que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio.

Madrid, 10 de mayo de 1965.
 (G. C.—4.258) (O.—61.563)

AYUNTAMIENTOS

SOTO DEL REAL

Durante el plazo de quince días y a los efectos determinados en el artículo 722 de la ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de Ordenanzas de Exacciones Municipales que rigen durante el año actual y se prorrojan para el año 1966, así como las reformadas y de nueva creación que se detallan:

Que se prorrogan

- 1.º Arbitrio sobre perros.
- 2.º Sello municipal.
- 3.º Voz pública.
- 4.º Licencia de construcción de obras.
- 5.º Materiales de construcción.
- 6.º Apertura de zanjas y calicatas.
- 7.º Ocupación de la vía pública.
- 8.º Industrias y comercios ambulantes.
- 9.º Rodaje y arrastre carruajes vía pública.
10. Arbitrio riqueza provincial.
11. Arbitrio rústica y pecuaria.
12. Arbitrio riqueza urbana.
13. Recargo impuestos directos.
14. Servicio de cementerios.
15. Suministro de agua.
16. Recogida de basuras.
17. Derechos y tasas por aprovechamientos especiales sobre postes, palomillas, etc., en la vía pública.
18. Rótulos, escaparates, etc., de industrias.
19. Recargo Licencia Fiscal.

Reformadas

20. Apertura y reapertura de industrias.

Nueva creación

21. Acometida sobre alcantarillado.
 22. Plusvalía.
- Soto del Real, 1.º de septiembre de 1965.—El Alcalde (Firmado).
 (G. C.—4.906) (X.—3.165)

CERCEDILLA

Aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid la Ordenanza número 25 de este Ayuntamiento relativa al Arbitrio sobre solares sin edificar, se requiere a los propietarios, de solares enclavados dentro del casco de la población de Cercedilla, de acuerdo con el artículo 81 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, de fecha 4 de agosto de 1952, para que en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten ante este Ayuntamiento una declaración jurada por cada uno de los inmuebles aludidos, con indicación de los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del propietario o de su representante legal.
- b) Situación, límites y forma del predio.

c) Superficie del mismo en metros y decímetros cuadrados.

d) Valor en venta que se le atribuye.

e) Cuantas otras circunstancias especiales reúna.

Se recuerda a los propietarios de los solares afectados por el presente Arbitrio que con arreglo al artículo 506 de la vigente ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, la falta de presentación de las declaraciones implicará siempre su conformidad con las estimaciones administrativas y, en consecuencia, la pérdida de todo derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro de solares sin edificar.

Los obligados a presentar las declaraciones podrán recoger en las Oficinas de Intervención de este Ayuntamiento los modelos correspondientes.

En Cercedilla, a 30 de agosto de 1965.
 El Alcalde-Presidente (Firmado).
 (G. C.—4.907) (O.—61.819)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Miguel Granados López, Magistrado-Juez de primera instancia del Juzgado número uno, Decano, de Madrid.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente de apremio para la efectividad de cuenta, por vía de provisión de fondos, que se tramita a instancia del Procurador don Juan Aviña Plá, contra la entidad «Herederos de Modesto Escobar, S. A.», con residencia en Málaga, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los diferentes bienes muebles embargados a dicha entidad deudora, que se especifican al final, para cuyo acto se ha señalado en la Sala de audiencia de este Juzgado el día veintisiete de septiembre próximo, a las once horas, y se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera

Servirá de tipo para la subasta el tasación de dichos bienes, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo.

Segunda

Los licitadores que deseen tomar parte deberán consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del referido precio; y el remate podrá ser obtenido a calidad de ceder.

Bienes objeto de subasta

- Una máquina de escribir «Hispano Olivetti», Lexicón modelo 80, valorada en ocho mil pesetas.
 - Otra máquina, de igual marca y modelo, ocho mil pesetas.
 - Una caja de caudales «P. G.», antigua, en tres mil pesetas.
 - Una mesa de escritorio, en madera, dos mil pesetas.
 - Un estante tallado, adosado, en madera, cinco mil pesetas.
 - Un tresillo en madera, sofá y tres sillones, cinco mil pesetas.
 - Una máquina restisuma «Hispano Olivetti», en treinta y cinco mil pesetas.
 - Otra máquina igual, pero con regulador a mano, en seis mil pesetas.
 - Total, setenta y dos mil pesetas.
- Dado en Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Luis de Gasque.—El Juez de primera instancia, Miguel Granados.
 (A.—40.451)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de Madrid, en el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguido por don Andrés Suárez Mouz, contra don Angel Sánchez Bravo, en reclamación de un préstamo hipotecario,

sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y por separado, las fincas hipotecadas que sucintamente se describen en la forma siguiente:

1.ª Terreno al sitio de Barbellido, en término de San Martín de Valdeiglesias, de treinta y dos áreas veinte centiáreas, finca número siete mil trescientos ochenta y nueve del Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias.

2.ª Terreno al mismo sitio y término, de sesenta y cuatro áreas cuarenta y un centiáreas, finca número siete mil trescientos noventa de dicho Registro.

3.ª Viña al sitio de Merino o Barbellido, con trescientas cepas, en treinta y dos áreas veinte centiáreas, finca número siete mil trescientos noventa y uno.

4.ª Terreno al sitio de Barbellido o Merino, de cuarenta y cinco áreas, con ocho higueras y noventa cepas tempranas, finca número siete mil trescientos noventa y dos; y

5.ª Viña al sitio del Merino, de cuarenta y ocho áreas treinta centiáreas, finca número siete mil quinientos seis del mismo Registro; cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinte de octubre próximo, a las once y media de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Primero

Que el tipo del remate de cada una de las fincas es el de cuarenta y cinco mil pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Segundo

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del indicado tipo por cada una de las fincas que liciten, sin la que no serán admitidos; y

Tercero

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Luis de Gasque.—El Juez de primera instancia, Miguel Granados.
(A.—40.454)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Faustino Mollinedo Gutiérrez, Magistrado-Juez de primera instancia número veinticuatro, en funciones en el de igual clase número ocho, de Madrid, por licencia del titular.

En virtud de proveído dictado en esta lección en el juicio ejecutivo que se tramita a instancia del Procurador don Juan Gajardo López-Villamil, en nombre y representación del Banco de Vizcaya, contra don José López Rubio, vecino de Madrid, en reclamación de cantidad, se acordó sacar a la venta en primera, pública y judicial subasta los bienes embargados como de la propiedad de dicho demandado, por el precio tasación de cien mil pesetas y cuatro mil ochocientas pesetas, señalándose para la celebración de la misma la Sala audiencia de este Juzgado y el día seis del próximo mes de octubre, a las once horas; bajo las condiciones siguientes:

Primera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que han sido tasados.

Segunda

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de

expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que podrá tomarse parte a calidad de ceder a tercero, y los bienes se encuentran depositados en don Francisco Toboso Viñas, en La Roda, y son los siguientes:

Tres mesas de despacho; un buró con ocho cajones; un armario de dos cuerpos y otro de uno.—Otro armario, pequeño.—Cuatro sillones.—Una caja empotrada, marca «Roch».—Dos radiadores de calefacción de 15 milímetros y ocho elementos de 950 milímetros de altura.—Dos mesas pequeñas para máquina de escribir.—Una máquina «Cea-Mol. Ind. Andalucía Granda Pte.», 285.141, limpiadora o clasificadora o deschinadora, accionada por motor de 3 HP, núm. 30.399.—Otra máquina, pequeña, clasificadora, marca «Jubus», número 686, accionada por motor eléctrico KJ-26.891, de 2 HP. Todas las correas con sus correspondientes poleas.— Dos elementos ciclónicos accionados con motor eléctrico pequeño. Ocho tinajas pequeñas.—Cuatro cuadros de mando eléctricos, contadores e interruptores.—Cuatro sillas.— Veintisiete sacos desperdicios de la limpia de lentejas y garbanzos.— Instalación eléctrica. Tasado todo ello en ciento ochenta y cuatro mil ochocientas pesetas.

Y para que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con antelación de ocho días, por lo menos, al señalado, expido el presente, visado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez, que firmo en Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado)—Visto bueno: El Magistrado-Juez (Firmado).
(A.—40.447)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número nueve accidental, de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador señor Beneytez, en nombre de don Manuel Rodríguez López, contra don Luis García Fernández, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta la siguiente

Finca

«Una tierra en término de Mota del Cuervo (Cuenca), sitio de Malabrigo o Monte Escama, hoy puesta de viña. Tiene una superficie de nueve hectáreas setenta áreas y setenta y nueve centiáreas. Linda: a Saliente, tierras que labra Dionisio Morata; Mediodía, Alvaro García Fernández; Norte, Francisco García Fernández; y Oeste, vecinos de Pedro-Muñoz. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Belmonte en el tomo 789, libro 116 de Mota del Cuervo, folio 71, finca 9.489, inscripción 1.ª».

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de octubre próximo, a las once de su mañana; haciéndose constar:

Que dicha finca sale a subasta por segunda vez en la suma de doscientas treinta y un mil pesetas, que es el setenta y cinco por ciento del tipo de primera subasta, no admitiéndose postura alguna que sea inferior al mismo.

Que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», de esta provincia y en la de Cuenca, y tablones de

anuncios de los sitios públicos de costume de este Juzgado y en el de igual clase de Belmonte (Cuenca), a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— El Secretario (Firmado).— El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—40.453)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Don José María Gómez de la Bárcena y López, Magistrado, Juez de primera instancia número doce, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos cincuenta, de mil novecientos sesenta y cinco, promovidos por el Procurador don Florentino Vega, en nombre de don Pedro Marcos Ortiz, contra doña Margarita Ruiz de Liñory, representada por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez, en reclamación de cantidad.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, reproducida por haber sido declarada en quiebra la anteriormente celebrada, los bienes muebles propiedad de la demandada, que obran, debidamente relacionados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de treinta de junio último, número ciento cincuenta y cuatro, y cuya relación se halla en este Juzgado a disposición de los licitadores.

El acto de la subasta tendrá lugar el día veintitrés de septiembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de cincuenta y cuatro mil trescientas pesetas, en que han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, y el resto del precio se consignará dentro del tercer día de su aprobación, pudiendo hacerse a calidad de ceder.

Los bienes se hallan depositados, parte de los mismos, en el domicilio de la demandada, calle Princesa, setenta y dos, y otros en el «Guardamuebles Garrouste», sito en paseo del Rey, dieciséis.

Y para conocimiento del público, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintiseis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado)—El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—40.446)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Don José María Gómez de la Bárcena y López, Magistrado, Juez de primera instancia número doce, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos trescientos noventa y ocho, de mil novecientos sesenta y cuatro, promovidos por el Procurador don Ramiro Reynolds, en nombre de «Comercial e Industrial de Productos Agrícolas, S. A.», contra don Angel López Moreno, en reclamación de cantidad; en los que, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los siguientes bienes:

Mil gallinas ponedoras de un año de edad, raza Keen 293, de doce meses de edad, en estado de plena producción.

Seis baterías de madera con cierres de alambre, de cuatro pisos, con capacidad para doscientos pollos de engorde cada una.

Un aparato de televisión, marca «Ultramarc», de 19 pulgadas, en perfecto estado de funcionamiento.

Una máquina de coser, marca «Sigma», con dos cajones laterales y uno central.

Una motocicleta, marca Lambretta, de cinco setenta y cinco HP, matrícula de Murcia número 62.171.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder del demandado, domiciliado en Molina de Segura.

En los referidos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a

la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes relacionados; habiéndose señalado para la celebración del acto el día veinticinco de septiembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de noventa y siete mil pesetas, en que han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo.

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y el resto del precio deberá consignarse dentro del tercer día de la aprobación de aquél.

Y para conocimiento del público, mediante la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide en Madrid, a treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado)—El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—40.450)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, con esta fecha, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a nombre de la entidad «Duro Felguera, C.ª A.ª», contra don Antonio Morales Peña, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y precio de setenta y cinco mil pesetas, una máquina doble molde en cáscara de tres metros de longitud, de la Casa «Construcciones Pruneda», de 12 kilovatios hora.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiuno de septiembre próximo, a las doce horas; previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría, para su examen por el licitador que le interese.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Manuel Comellas.—El Magistrado-Juez accidental (Firmado).
(A.—40.445)

JUZGADO NUMERO 14

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, por providencia dictada con fecha veinte de julio último, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a nombre del «Banco de Siero, S. A.», contra don José Muñoz Iglesias, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, admitió la demanda formulada a nombre de don Enrique Arribas Rodríguez, sobre nulidad de actuaciones, confiriendo traslado de ella a la entidad ejecutante «Banco de Siero, Sociedad Anónima», al ejecutado don José Muñoz y al rematante de los derechos de traspaso en dichos autos ejecutivos subastados, para que dentro del término de seis días la contesten; y por otra providencia del día de hoy, mediante ignorarse el actual domicilio y paradero del demandado señor Muñoz Iglesias, ha acordado se le emplaze por medio de cédula, como se verifica por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma, a fin de que conteste dicha demanda, para lo que, una vez personado, le serán entregadas las copias

simples correspondientes que obran reservadas en Secretaría, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Manuel Comellas.

(A.—40.457)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, en providencia de esta fecha, dictada en autos ejecutivos promovidos por «R. E. I. C., S. A.», contra don Román Zahonero Gómez, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación de los siguientes bienes:

Diferentes bienes muebles y enseres de habitación y, además, un camión, marca «Ebro», M-319.110, de 18 HP, con carrocería de madera y tirantes de hierro, bastante usado, funcionando a gas-oil, motor «Ebro-Diesel».

Tasado todo ello en la cantidad de ochenta y nueve mil doscientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que será en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve del actual, a las once y media de su mañana.

Que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; y

Que tales bienes se hallan en poder del demandado, con domicilio en barrio del Aeropuerto, doscientos treinta y dos, portal uno, primer C.

Insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—40.448)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia número veintiuno, de esta capital, pende rollo de apelación para sustanciar la interpuesta por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado municipal de este número, en los autos que se dirán, en cuyo rollo de apelación se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Madrid, a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—El ilustrísimo señor don José Enrique Carreras Gistau, Magistrado, Juez de primera instancia número veintiuno, de esta capital, habiendo visto en grado de apelación los autos de juicio de cognición a que este rollo se refiere, seguidos ante el Juzgado municipal de este número, entre partes: de una, como demandantes, doña Clotilde, doña Elena, doña Angéles, don Fernando y doña Gloria de la Peña y Peña, representados por el Procurador don Anselmo Alonso Serna y defendidos por Letrado; y de otra, como demandados, doña Francisca Delgado Grande, representada en concepto de pobre por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz y defendida por Letrado, y cuya señora tiene formulada demanda de pobreza; y los ignorados herederos de don Miguel del Diestro Salcines, que no han comparecido en esta instancia; sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso entresuelo izquierda II, escalera A, de la casa número setenta y ocho de la calle de García de Paredes, de esta capital; y...

Fallo

Que debo declarar y declaro la nulidad de la sentencia dictada por el señor Juez municipal número veintiuno, de esta capital, con fecha diecinueve de abril del

corriente año, y de lo actuado con posterioridad en los autos a que se refiere el presente recurso de apelación, a partir del escrito de personación presentado por la demandada doña Francisca Delgado Grande con fecha dieciséis de febrero del corriente año, y reponer las actuaciones a tal momento procesal para que el señor Juez municipal provea lo pertinente en orden a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y tres del Código Civil y dé traslado de la pretensión contenida en el tercer otrosí de tal escrito al Ministerio Fiscal, a fin de que el mismo, si lo estima conveniente, pueda comparecer en el juicio a representar y defender el derecho de la presunta incapaz doña Marta del Diestro Salcines hasta tanto se le provea de tutela; todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.—Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, y luego sea firme, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con testimonio literal de la misma, para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Enrique Carreras Gistau, (Rubricado).

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma legal a los ignorados herederos de don Miguel del Diestro Salcines se expide la presente en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario, P. S., Diego Uceda.—Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental, Antonio Huerta.

(A.—40.456)

JUZGADO NUMERO 24

EDICTO

Don Faustino Mollinedo Gutiérrez, Magistrado-Juez de primera instancia número veinticuatro, de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Catalina Artalejo Campos, nacida en Madrid, el día seis de abril de mil ochocientos noventa y ocho, hija de Adolfo y de Concepción, que falleció en esta capital, el once de marzo del año en curso, sin haber otorgado testamento, en estado de viuda de don Félix Rodrigo Fernández, sin dejar descendientes ni ascendientes, dejando como más próximos parientes dos hermanos de doble vínculo llamados don Antonio y don Adolfo Artalejo Campos, que son los que reclaman la herencia. Llamando por medio del presente a todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Isidro Domínguez.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—40.459)

JUZGADO NUMERO 25

EDICTO

Don Faustino Mollinedo Gutiérrez, Magistrado, Juez de primera instancia número veinticuatro, de Madrid, en funciones de Juez de primera instancia número veinticinco, de la misma.

Por el presente hace saber: Que en juicio ordinario declarativo de menor cuantía que se sigue en este Juzgado a instancia de don Carlos de Gaspari Oriani contra «Torcainsa, La Tornillera Carolinense Industrial, S. A.», con domicilio en La Carolina, se ha acordado la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días y tipo de tasación, de una máquina estampadora vertical, marca «Gamey», de setenta toneladas, con su correspondiente motor de tres y medio caballos de potencia acoplado a la misma, todo en buen estado de conservación y funcionamiento, y que ha sido tasada pericialmente en ciento cinco mil pesetas, la cual se encuentra depositada en don Ildefonso Edmundo Rodríguez Pastrana, Director Gerente de la entidad demandada.

Se ha señalado para el remate el día veintiocho del actual, a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, de Madrid.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a tercero.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en metálico del valor de la máquina, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Dado en Madrid, a uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, P. H. (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—40.449)

TORRELAGUNA

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor don Joaquín Vesteiro Pérez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en nombre y representación de «Martínez Ruiz Hermanos, Sociedad Limitada», contra don Torcuato Hernández Pérez y otros, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y primera subasta y por término de ocho días los siguientes bienes, embargados en los expresados autos como de la propiedad del deudor don Torcuato Hernández Pérez:

Una amasadora para cien kilogramos, de dos hélices, con forma reconstruida completa; una transmisión con sus cojinetes, palomillas, anillos de retención y plano para un eje; una polea de mando de setecientos por cien, con su caja y chaveta; una polea de cuatrocientos por cien, para la amasadora; una refinadora completa, consistente en dos rodillos, y un motor de 3 HP, corriente trifásica, con su polea.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, en Torrelaguna, se ha señalado el día veinte de septiembre próximo y hora de las once, y registrarán las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo para la amasadora la cantidad de dos mil pesetas, para la refinadora la cantidad de quinientas pesetas, y para el motor la cantidad de mil doscientas pesetas, cantidades en que han sido valorados tales bienes.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los indicados tipos.

Tercera

Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta

Los bienes embargados se encuentran depositados en la persona de don Santiago Jiménez de Cisneros Martín, plaza de Sanjurjo, ocho, de Torrelaguna.

Dado en Torrelaguna, a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Germán León.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Joaquín Vesteiro.

(A.—40.444)

JUZGADO MILITAR REQUISITORIA

GRANADA

Antonio Pérez Gallego, hijo de Juan y de Alfonsa, natural de Villacarrillo (Jaén), de estado soltero, profesión encuadrador, de veintiuno años de edad, cu-

yas señas particulares son: estatura, 1,620; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz normal, barba escasa, boca regular, color sano, frente normal, aire marcial, producción buena, con una cicatriz en el labio, domiciliado últimamente en calle Santanderina, núm. 100, Puente de Vallecas (Madrid), procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán Juez don Basilio Rodríguez Carrascosa, del Regimiento de Artillería número 16, de guarnición en Granada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Granada, 13 de agosto de 1965.—El Capitán Juez instructor, Basilio Rodríguez Carrascosa.

(G. C.—4.699)

(B.—2.416)

Ferrocaril del Tajuña, S. A.

Desguace y enajenación de 22 vagones serie K, 17 vagones serie S y 1 vagón serie L

ANUNCIO

Invita a la subasta que se celebrará el día 20 de septiembre de 1965, para adjudicar el desgüace y enajenación de los materiales resultantes de 40 vagones, con un peso aproximado de 199 toneladas de materiales férricos.

Los pliegos de condiciones se encuentran expuestos en el domicilio social, avenida de Menéndez Pelayo, 67, Madrid.

Madrid, 7 de septiembre de 1965.—Ferrocaril del Tajuña, S. A., el Director Técnico (Firmado).

(A.—40.463)

AVISO

Don Eusebio Jacinto Lázaro García, propietario del Colegio-Academia «Virgen de los Remedios» y del local en que el mismo está instalado, sito en la calle Alcalá, 371, piso primero A (antes carretera de Aragón, 139), ha cedido dicho Colegio-Academia en arrendamiento, con inclusión del referido local, a don Martiniano Sánchez Pastor y don Teodoro Pérez Ferrer, quienes se han hecho cargo de tal arrendamiento el día uno de julio último.

Lo que se hace público mediante este aviso para general conocimiento de cuantos en general puedan tener relación alguna con los mencionados arrendatarios, a fin de que queden formalmente advertidos de que durante la vigencia de dicho arrendamiento—diez años a contar de la fecha antes indicada—, todas las operaciones que en la citada industria arrendada se realicen, serán por cuenta y riesgo exclusivos de don Martiniano Sánchez Pastor y don Teodoro Pérez Ferrer, sin que por razón de ellas quepa exigir responsabilidad ninguna a don Eusebio Jacinto Lázaro García.

(A.—40.464)

AVISO

Manuel García de Lucas hace público, para general conocimiento, haberse hecho cargo del establecimiento de carnicería de don Juan Antonio Lordén, sito en esta capital, calle Zayas, núm. 6, del barrio de Simancas, para que en el plazo de ocho días se presenten los posibles acreedores de dicho establecimiento.

(A.—40.460)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRESA PROVINCIAL PASO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 273 38 36